



Artículo Segundo. Durante los días citados en el artículo anterior, no se computarán los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas."

III.- En fecha treinta de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los tramites y procedimientos que se indican, en el que se dispuso lo siguiente:

"Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se considerarán inhábiles los días del 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo todos del 2020, sin implicar suspensión de labores;

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

Artículo Segundo. Durante los días citados en el artículo anterior, no se computarán los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas, con excepción de los tramites y procedimientos que se indican en los artículos Tercero y Cuarto del presente Acuerdo."

IV- Que con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, en el que se determinó lo que a continuación se cita:

"Artículo Primera. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y con forme a los Artículos Segundo y Cuarto del Acuerdo citado en el penúltimo considerando del presente, se amplía la suspensión de los plazos, términos y actividades no esenciales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan sus distintas unidades administrativas, durante el periodo comprendido del 1 de junio de 2020, y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.

Lo anterior, sin implicar suspensión de labores y sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría, de sus Unidades Administrativas y órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

Artículo Segundo. En consecuencia, para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos aplicables, no se considerarán como hábiles los días que comprenden del 01 de junio de 2020 y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican en los artículos Tercero y Cuarto del presente Acuerdo, así como las demás actividades esenciales que, en su caso, determine la Autoridad Sanitaria."

V.- El dos de julio de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se





indican, publicado el veintinueve de mayo de dos mil veinte, el cual no modifica el artículo primero, precisado en el considerando anterior.

VI- El veinticuatro de agosto del año dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Órganos Administrativos Desconcentrados, en el que se determinó lo que a continuación se cita:

Artículo Primero A partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.

(...)

2) Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano; se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos;

(...)

4) La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrá habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

VII.- Con fecha 09 de Octubre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación por el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió un Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020; mediante el cual se modifica el periodo de vigencia del 24 de agosto de 2020 y, permanecerá vigente hasta el 04 de enero de 2021, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos.

VIII.- Con fecha 14 de Mayo del presente año 2021, la encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, expidió orden de inspección número PFFA/11.3/2C.27.3/00072-2021, a nombre de [REDACTED] CON CLAVE DE REGISTRO NÚMERO [REDACTED] A TRAVEZ DE SU REPRESENTANTE LEGAL, TITULAR O ENCARGADO UBICADO EN TERRENOS DEL [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] ESTADO DE CAMPECHE, teniendo como objeto a verificar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 30,42,51,82,83,87,89,95y 96 de la Ley General de Vida Silvestre, así como 53,54,93,112,113,114,116,119 de su Reglamento, relacionado con el aprovechamiento Extractivo de Vida Silvestre dentro de Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA), Finalidad Cinegética; así mismo, lo dispuesto en los artículos 10 de acuerdo Art. 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Administrativa.

IX.- En cumplimiento a lo anterior, con fecha 20 de Mayo del 2021, inspectores actuantes adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procedieron a desahogar el acta de inspección 11.3/2C.27.3/072-2021, en el cual circunstanciaron hechos y omisiones en materia de vida silvestre.

X.- Con fecha 27 de mayo del 2021, la oficialía de partes de esta Delegación, recibió un escrito signado por el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la UMA con registro U [REDACTED] CAMP denominada [REDACTED] ubicada en el [REDACTED] en relación a la Orden de Inspección PFFA/11.3/2C.27.3/00072-2021 de fecha 14 de mayo de 2021, así como el acta levantada 11.3/2C.27.3/072-2021 de fecha 20 de mismo mes y año.

Con el objeto de acreditar la personalidad anexa copia simple del oficio número SE4MARNAT/SGPA/NARREN/VS/242/2018 expedida por el entonces Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con número de bitácora 04/KS-U073/09/18 de fecha 21 de septiembre de 2018 expedida por entonces Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Lic. [REDACTED]





caída, así como con la copia de credencial de elector para votar, señalando para oír y recibir notificaciones ubicado en **Rivadavia Angeli Lara Latorre 4, Fraccionamiento 200, CP 24095, NÚMERO TELEFÓNICO 9917500784 y correo electrónico **gonzal23@protonmail.com** adjunta a su escrito la siguiente documentación:**

- 1.- Copia simple el oficio SEMARNAT/SGPA/UARRNA/13/05592/2019, Número de Bitácora 04/KS-0073/09/18, DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018; constancia de recepción de fecha 21 de septiembre de 2018 relativo al trámite modificación de datos del registro de unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre (UMA) modificación de datos del registro de UMA, cambio de titularidad y, copia de la credencial de elector a nombre de **Ramón González**
- 2.- Original y copia certificada del oficio SGPARN/UARRNA/13/05592/2007 de fecha 04 de junio de 2007, relativo al registro para el establecimiento de una Unidad de Conservación de Vida Silvestre (UMA);
- 3.- Original y copia certificada del oficio SGPARN/UARRNA/13/05592/2007 de fecha 04 de Junio de 2007; solicitud para el Registro de Unidades para la Conservación, Manejo y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre; Registro de Plan de Manejo Formato para Vida Silvestre (33 fojas)
- 4.- Original y copia de la constancia de recepción de trámite relativa al Informe de actividades de Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre; Modalidad A. Anual, bitácora 09/V4-05472/06/19, con sello de recibido de fecha 13 de junio de 2019 y, el informe de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de vida silvestre SEMARNAT-08-031 (11 FOJAS).
- 5.- Original 7y copia de los cintillos de cobro cinegético; pavo ocelado folio 57346, 57349, 57352, 57347, 57350, 57353, 57348, 57351, 57354; Hoco faisán folio 57376, 57379, 57382, 57377, 57380, 57383, 57378, 57381 y 57384; Cojolite Folio 57401, 57404, 57407, 57402, 57405, 57408, 57403, 57406 y 57409; Tinamu Canelo Folio 57422, 57430; Agutí Folio 57438; Venado Temazate Café Folio 57427, 57432, 57439, 57428; Pecarí de Collar 57433; y Tepezcuintle 57448; Zorra Gris 57450;
- 6.- Original y Copia de cintillos no ejercidos; especie Tinama canelo Folio 57421; Chachalaca Folio 57423; Chachalaca 57424, 57425, 57426; Pecarí de Collar Folio 57434, 57435, 57436, 57437; Agutí 57440, 57441, 57442, 57443, 57444, 57445, 57446, 57447, Tepezcuintle 57449; Zorra Gris Folio 57451 y 57452.
- 7.- Original y copia de una constancia de extravió de documentos, número de AC. AC-2-2021-6167, de fecha 25 de mayo de 2021, relativa a constancia de extravió de cintillos de cobro cinegético.
- 8.- Original y copia del Oficio SGPA/DGVS/04885/20 de fecha 14 de septiembre de 2021;
- 9.- Original certificada y copia de constancia de recepción de trámite de Autorización de Aprovechamiento Extractivo de Ejemplares Partes o derivados modalidad B, Ejemplares de Especies Silvestres en Riesgo de fecha de recepción 10 de Julio de 2020; informe de monitoreo de método adicional por puntos (8 fojas).

XI.- Con fecha 08 de Junio de 2021, se emito acuerdo de trámite PEPA/1115/0829/2021, mediante el cual se admitieron las citadas documentales ofrecidas por la **UMA CONGRESO**, por lo que, se instruyó a la Subdelegación de Recursos Naturales, se sirva realizar un dictamen técnico de las pruebas ofertadas por el representante legal de la UMA inspeccionada, a efecto de determinar si resultar suficientes para subsanar las irregularidades observadas en la diligencia de inspección circunstanciadas en el acta de inspección de fecha 20 de Mayo de 2021.

XII.- Con fecha 07 de Julio de 2021, se recibió el memorando número PFFA/11.3/169-21, signado por la Encargada del Despacho de esta Delegación, por medio del cual remite el Dictamen Técnico solicitado por esta subdelegación, con motivo de las documentales ofrecidas por el representante legal de la **UMA denominada CONGRESO**

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa se dicta el presente:





ACUERDO

PRIMERO.- Toda vez que esta autoridad administrativa, es plenamente competente por razón de materia y territorio para emitir acuerdos que conforme a derecho correspondan, en base a lo establecido en los numerales 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, X y XI, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX, 83 Y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, así como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre en vigor, otorgan al suscrito Delegado competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Vida Silvestre, que tiene por objeto regular la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre (flora y fauna), así como la preservación de la biodiversidad, especies y ecosistemas; y tal como lo establece en los artículos:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 83. El aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre requiere de una autorización previa de la Secretaría, en la que se establecerá la tasa de aprovechamiento y su temporalidad.

Los aprovechamientos a que se refiere el párrafo anterior, podrán autorizarse para actividades de colecta, captura o caza con fines de reproducción, restauración, recuperación, repoblación, reintroducción, traslocación, económicos o educación ambiental.

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

II. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 93. El aprovechamiento extractivo será autorizado mediante tasas que indicarán la cantidad y nombre científico y común de las especies; los datos de la UMA o datos de ubicación del predio federal o predio o instalación en la que se realicen actividades de aprovechamiento; los ejemplares, partes o derivados que se podrán aprovechar sustentablemente, así como el sistema de marca que se utilizará y la temporalidad.

SEGUNDO.- Que en autos del expediente administrativo en el que se actúa, obran los medios de prueba:

- A).-Orden de Inspección No. PFFA/11.3/2C.27.3/00072-2021 de fecha 14 de mayo del año 2021.
- B).- El acta de inspección No. 11.3/2C.27.3/0072-2021 de fecha 20 de Mayo del año 2021.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria al presente procedimiento





administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a).- SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY.

Las Ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que el presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley; así como el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y de aplicación a la materia, de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso de las Actas de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, en relación con los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, que a la letra indica:

De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

De la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

"Artículo 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta."

Asimismo, el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señala que recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda mediante notificación personal, para que adopte de inmediato las medidas correctivas que, en su caso resulte necesarias para





cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, y señalando un plazo que corresponda para su cumplimiento. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

b).- FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.

Por lo que se refiere a la orden de inspección, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, tiene la facultad legal de emitir las órdenes de inspección y verificación en comento, tal como lo refieren los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiera constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

C).- LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE PÚBLICA;

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

D) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis, con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:





DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En este mismo sentido resulta aplicable, en lo conducente, el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Epoca:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de Junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Epoca, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en dichos medios de convicción.

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en dichos medios de convicción.

TERCERO.- De los hechos circunstanciados en el acta de inspección número 11.3/2C.27.3/0072-2021 de fecha 20 de Mayo del año 2021, se desprende que el personal comisionado adscrito a esta procuraduría, al momento de la diligencia de inspección dentro de las instalaciones que ocupa la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA) denominado [REDACTED] CON CLAVE DE REGISTRO NÚMERO [REDACTED] CAMP, A TRAVEZ DE SU REPRESENTANTE LEGAL, TITULAR O ENCARGADO UBICADO EN TERRENOS DEL [REDACTED] [REDACTED] se desprenden hechos y omisiones en cuanto a la presentación de las documentales consistente en Registro para el establecimiento de la Unidad de Manejo y Conservación de la Vida Silvestre (UMA), Plan de Manejo, así como el documento por medio del cual la SEMAARNAT haya aprobado dicho Plan de Manejo, Informe anual de actividades 2018-2019, 2019-2020 presentado por la UMA con sello de recibido por la Semarnat; contrapartes de los cintillos de cobro cinegéticos que han sido percibidos





hasta el momento de la visita de inspección en las actividades de aprovechamiento extractivo realizadas en la UMA durante la época hábil 2020-2021, y documento que ampare la extensión o autorización de la época hábil para la especie de Tinamu Canelo *Crypturellus cinnamomeus*.

CUARTO.- En contestación a los citados hechos u omisiones, en uso de su derecho, concedido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito con sello de recibido de fecha veintisiete de Mayo del presente año, comparece el C. Alberto Parás González Flores en su carácter de representante legal de la UMA con registro UMA-EX-0023-CA-18 denominada [REDACTED] ubicada en el Municipio de [REDACTED], Estado de [REDACTED], mediante el cual realiza las manifestaciones de defensa y, ofrece pruebas para solventar el cumplimiento de los requerimientos asentadas en el acta de inspección 11.3/2C.27.3/072-2021, siendo la siguiente documentación:

- 1.- Copia simple el oficio SEMARNAT/SGPA/UARRN/VS/242/2018, Número de Bitácora [REDACTED] DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018; constancia de recepción de fecha 21 de septiembre de 2018 relativo al trámite modificación de datos del registro de unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre (UMA) modificación de datos del registro de UMA, cambio de titularidad y, copia de la credencial de elector a nombre de [REDACTED] Ramón González Flores,
- 2.- Original y copia certificada del oficio SGPARN/UARRN [REDACTED] de fecha 04 de junio de 2007, relativo al registro para el establecimiento de una Unidad de Conservación de Vida Silvestre (UMA);
- 3.- Original y copia certificada del oficio SGPARN/ [REDACTED] de fecha 04 de junio de 2007; solicitud para el Registro de Unidades para la Conservación, Manejo y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre, Registro de Plan de Manejo Formato para Vida Silvestre (33 fojas)
- 4.- Original y copia de la constancia de recepción de trámite relativa al Informe de actividades de Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre; Modalidad A. Anual, bitácora 09/V4-05472/06/19, con sello de recibido de fecha 13 de junio de 2019 y, el informe de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de vida silvestre SEMARNAT-08-031 (11 FOJAS).
- 5.- Original y copia de los cintillos de cobro cinegético; pavo ocelado folio 57346, 57349, 57352, 57347, 57350, 57353, 57348, 57351, 57354; Hocofoisan folio 57376, 57379, 57382, 57377, 57380, 57383, 57378, 57381 y 57384; Cojolite Folio 57401, 57404, 57407, 57402, 57405, 57408, 57403, 57406 y 57409; Tinamu Canelo Folio 57422, 57430; Agutí Folio 57438; Venado Temazate Café Folio 57427, 57432, 57439, 57428; Pecarí de Collar 57433; y Tepezcuintle 57448; Zorra Gris 57450;
- 6.- Original y Copia de cintillos no ejercidos; especie Tinama canelo Folio 57421; Chachalaca Folio 57423, Chachalaca 57424, 57425, 57426; Pecarí de Collar Folio 57434, 57435, 57436, 57437; Agutí 57440, 57441, 57442, 57443, 57444, 57445, 57446, 57447, Tepezcuintle 57449; Zorra Gris Folio 57451 y 57452.
- 7.- Original y copia de una constancia de extravió de documentos, número de AC. AC-2-2021-6167, de fecha 25 de mayo de 2021, relativa a constancia de extravió de cintillos de cobro cinegético.
- 8.- Original y copia del Oficio SGPA/DGVS/04885/20 de fecha 14 de septiembre de 2021;
- 9.- Original certificada y copia de constancia de recepción de trámite de Autorización de Aprovechamiento Extractivo de Ejemplares Partes o derivados modalidad B, Ejemplares de Especies Silvestres en Riesgo de fecha de recepción 10 de Julio de 2020; informe de monitoreo de método adicional por puntos (8 fojas).

QUINTO.- De una análisis de las pruebas documentales que corren agregadas en autos, ofertadas por vía de prueba por el inspeccionado dentro del término de cinco días otorgadas al final del acta de inspección, en concatenación con el análisis contenido en el dictamen técnico efectuado por el personal técnico de la Subdelegación de Recursos Naturales de esta Procuraduría, se deriva lo siguiente: Presenta copia certificada del registro para el establecimiento de una Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA) N° de Oficio SGPARN/UARRN [REDACTED], Bitácora [REDACTED] de fecha 04 de junio de 2007, dirigido al C. Joaquín González Laguarda, con domicilios en el Ejido Concepción, Calakmul, Campeche Nombre de la UMA [REDACTED] CONCEPCIÓN, Número de registro SEMARNAT.UMA [REDACTED] con vigencia indefinida, copia





certificada de formato de la Dirección de Vida Silvestre, de la solicitud para el Registro de Unidades para la Conservación, Manejo y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre (UMA); Aprobación de Plan de Manejo para la Unidad para la Conservación de Vida Silvestre (UMA) denominada CONCEPCIÓN, N° de Oficio SGPARN/UARRN/[REDACTED] de fecha 04 de Junio de 2007, dirigido al Ejido al C. [REDACTED], con domicilio en el ejido [REDACTED], [REDACTED], Campeche; Formato de la Dirección General de Vida Silvestre de Plan de Manejo para la UMA Concepción; Informe de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, modalidad anual de la Temporada de Junio de 2018 a Junio 2019, con sello de recibido de la SEMARNAT de fecha 13 de Junio de 2019 y con constancia de recepción de bitácora 09/V4-0572/06/19 de fecha 13 de Junio de 2019 firmada por el técnico receptor de la SEMARNAT, presenta 81 contra [REDACTED] cintillos de cobro cinegéticos ejercidos y 26 cintillos no ejercidos; oficio N° SGPA/DGVA/(04885/20 de fecha 14 de septiembre de 2021, donde la SEMARNAT informa sobre la corrección de la época hábil de tres especies de vida silvestre incluyendo el Tinamu Canelo *Crypturellus cinnamomeus*, siendo la época corregida del primer viernes de Febrero de 2021 al quinto domingo de mayo de 2021, así como se efectuó análisis del sistema de marcaje (cintillos de cobro cinegético) completos y contrapartes entregados a PROFEPA comparados con los entregados a la UMA concepción mediante oficio SGPA/DGVS/01370/21 de fecha 26 de Febrero de 2021,

SEXTO.- De lo antes expuesto, derivado de lo circunstanciado en el acta de inspección N° 11.3/2C.27.3/0072-2021 y, de la valoración de las documentales ofertadas en vía de prueba por la Unidad de Manejo par la Vida Silvestre [REDACTED] CONCEPCIÓN, mismas que fueran desahogadas mediante el Dictamen Técnico emitido por personal técnico en vida silvestre adscrito a esta Delegación, se determina, que la Unidad de Manejo de Vida Silvestre sujeto a inspección, denominado [REDACTED] no se encuentra infringiendo la Normatividad Ambiental en Materia de Vida Silvestre, toda vez, que dentro del término de 05 días otorgadas al final de la diligencia de inspección, presentó la documentación solicitada y no exhibida en la diligencia de inspección, y de su valoración y análisis se concluye que resultan ser suficientes para subsanar y, desvirtuar las irregularidades observadas al momento de la inspección.

SEPTIMO. En razón de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume de valido y en consecuencia esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, al no encontrarse ante un caso de violación a la legislación en materia de vida silvestre ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección 11.3/2C.27.3/0072-2021, de fecha 20 de Mayo de 2021; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

Por lo tanto, por los hechos afectos al presente asunto, se determina que no se encuentran hechos u omisiones susceptibles de ser sancionados por esta autoridad administrativa, atentos al criterio jurisprudencial sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los cuales a la letra establecen:

Clave Tesis: V-TASR-XV-302

PRUEBAS. VALORACIÓN DE LAS.- Si del estudio realizado al acto impugnado se advierte que la autoridad demandada menciona las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la recurrente concediéndoles el valor que se pretende, lo que significa no sólo su examen sino también el análisis exhaustivo de las mismas, para constatar si éstas son eficaces o no para demostrar la pretensión del actor, no puede considerarse que exista una violación procedimental que afecte las defensas del particular y que como consecuencia se le deje





en estado de indefensión, pues la enjuiciada cumple con el imperativo de la valoración de pruebas cuando en su resolución hace el pronunciamiento respectivo. (18)

Juicio No. 1514/00-09-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de enero del 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretaria: Lic. Verónica Ibáñez Guzmán.
R.T.F.J.F.A. Quinta Época, Año III, No. 25, Enero 2003, p. 204.

OCTAVO.- En atención a las documentales ofrecidas por el C. Alberto Ramón González Flores en su carácter de representante legal de la UMA con registro UMA-00027-CAMP denominada [REDACTED], ubicada en el Municipio de [REDACTED], como pruebas en el presente asunto, y que fueron relacionadas en el antecedente con el numeral X, RESULTA PROCEDENTE ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL, previa compulsas con sus copias anexadas para tal efecto.

Por lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 57, 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se:

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO.- Derivado de lo antes expuesto, se tiene que LA UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE (UMA) DENOMINADA CONCESIÓN, ubicado en el Ejido [REDACTED] Municipio de Calakmul, Estado de Campeche, no infracciona la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento. Por lo que esta autoridad ordena cerrar las actuaciones que generaron la visita de inspección antes citada.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento al interesado, que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

TERCERO.- Se hace del conocimiento que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además, de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el





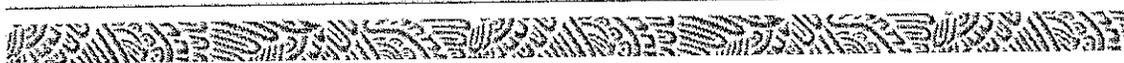
interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida las Palmas Sin Número, Colonia la Ermita, Campeche.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la ~~UMA CONCEPCIÓN~~, a través de su representante legal ~~ALBERTO CAMÓN SONDÁ~~ EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES UBICADO EN ~~PRIVADA DE ANSELMI, LOTE 1, FRACCIONAMIENTO 2000, CP 24090 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE; NÚM. TEL. 9975200334;~~ adjuntando copia con firma autógrafa del presente acuerdo, de conformidad el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ~~viene en aplicación supletoria a la materia.-~~

Así lo resolvió y firma la ING. VIVIANA DEL CARMEN SONDA ACOSTA, en su carácter de Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

Revisión Jurídica
Titular: Lic. José Alberto Pech Herrera
Cargo: Subdelegado Jurídico
Fecha:
Firma:

VCSA/JAPH/rj





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

CEDULA

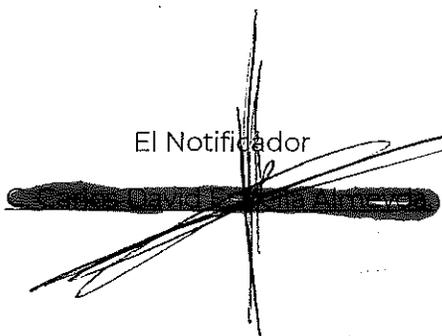
PRESENTE.-

En San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche Edo. de Campeche, siendo las 2:30 horas del día, de fecha 04 de Agosto del año 2021, el C. Carlos David Estrella Almeyda Público adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial con Folio PFPA/00058 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en Privada de Aristóteles, Fraccionamiento 2000, CP 24090, en San Francisco de Campeche, municipio de Campeche, estado de Campeche, en busca del ALBERTO RAMÓN GONZÁLEZ, a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el CIERRE DE PROCEDIMIENTO de fecha 30 de julio de 2021, No. PFPA/11.15/01221/2021/0108, emitido por el(la) Ing. Viviana del Carmen Sonda Acosta, Encargada de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del expediente administrativo, No. PFPA/11.3/2C.27.3/00011-21; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de Notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO", procedí a tocar en el inmueble que tiene las siguientes características Color Blanca con Naranja.

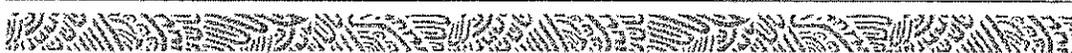
y en los términos de lo previsto en los artículos 167-Bis fracción I, 167-Bis-1, 167-Bis-3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en los artículos 310 párrafo primero; 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, y en lo señalado en los artículos Tercero párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y Primero transitorio del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución, de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; procedo a atender la presente diligencia con "EL INTERESADO" quien se identifica por medio de Credencial de Electr. INF clave GNFLA1541213044200 y quien dijo tener el carácter de Autorizado por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 12 foja (s) útiles impreso en anverso y reverso, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando "EL INTERESADO" al caso de recibido y para constancia de todo lo anterior.-----

El Notificador

El Notificado




ALBERTO RAMÓN GONZÁLEZ



[Redacted]

[Redacted]